

Subparte E—Garantías Procesales

Procedimientos de debido proceso para padres y niños

§300.500 Responsabilidad General de Las Agencias Públicas; Definiciones.

- (a) *Responsabilidad de la SEA y de otras agencias públicas.* Cada SEA deberá garantizar que cada agencia pública establezca, mantenga e implemente garantías procesales que cumplan con los requisitos de las §§300.500-300.529.
- (b) *Definiciones de “consentimiento”, “evaluación” y “personalmente identificable”.* Según se utilizan en esta parte—
- (1) *Consentimiento* significa que—
 - (i) Se le ha ofrecido al padre toda la información pertinente a la actividad para la cual se procura el consentimiento, en su lengua materna, o en otro modo de comunicación;
 - (ii) El padre entiende y consiente por escrito a que se lleve a cabo la actividad para la cual se procura el consentimiento y el consentimiento describe esa actividad y menciona los expedientes (si alguno) que se darán a conocer y a quién; y
 - (iii) (A) El padre entiende que el otorgamiento del consentimiento es voluntario y que puede ser revocado en cualquier momento.
(B) Si el padre revoca el consentimiento, dicha revocación no es retroactiva (es decir, no deniega una acción que haya ocurrido luego del consentimiento pero antes de revocado el consentimiento).
 - (2) *Evaluación* significa “procedimientos utilizados de conformidad con las §§300.530-300.536 para determinar si un niño tiene un impedimento y la naturaleza y medida de la educación especial y servicios relacionados que el niño necesita”; y
 - (3) *Personalmente identificable* significa que la información incluye—
 - (i) El nombre del niño, del padre del niño u otro miembro de la familia;
 - (ii) El domicilio del niño;

- (iii) Un identificador personal, tal como el número de seguro social o el número de estudiante del niño; o
- (iv) Una lista de características personales u otra información que haría posible identificar al niño con razonable certeza.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(a))

§300.501 Oportunidad para examinar expedientes; participación de los padres en las reuniones.

- (a) *General.* Los padres de un niño con un impedimento deben tener, de conformidad con los procedimientos de las §§300.562-300.569, la oportunidad de—
 - (1) Inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos con respecto a—
 - (i) La identificación, evaluación y ubicación educativa del niño; y
 - (ii) La provisión al niño de educación pública apropiada y libre de costo; y
 - (2) Participar en las reuniones con respecto a—
 - (i) La identificación, evaluación y ubicación educativa del niño; y
 - (ii) La provisión al niño de educación pública apropiada y libre de costo.
- (b) *Participación de los padres en las reuniones.* Cada agencia pública deberá proveer una notificación de conformidad con la §300.345(a)(1) y (b)(1) para garantizar que los padres de niños con impedimentos tengan la oportunidad de participar en las reuniones descritas en el párrafo (a)(2) de esta sección.
- (2) Una reunión no incluye conversaciones informales o no programadas en las que participe personal de la agencia pública y conversaciones acerca de asuntos tales como metodología de la enseñanza, planificación de lecciones o coordinación de la prestación de los servicios si esos asuntos no se atienden en el PEI del niño. Una reunión tampoco incluye actividades preparatorias en las que participa personal de la agencia

pública para desarrollar una propuesta o responder a una propuesta de un padre que será discutida en una reunión posterior.

- (c) *Participación de los padres en las decisiones relativas a la ubicación.* (1) Cada agencia pública deberá garantizar que los padres de cada niño con un impedimento serán miembros de cualquier grupo que tome decisiones sobre la ubicación educativa de su hijo/hija.
- (2) Para implementar los requisitos del párrafo (c)(1) de esta sección, la agencia pública deberá utilizar procedimientos cónsonos con los procedimientos descritos en la §300.345(a) hasta la (b)(1).
- (3) Si ninguno de los padres puede participar en una reunión en la cual se tomará una decisión relacionada con la ubicación educativa de su hijo/hija, la agencia pública deberá utilizar otros métodos para garantizar su participación, incluidas llamadas telefónicas individuales, teleconferencias o videoconferencias.
- (4) Un grupo puede tomar una decisión sobre ubicación sin la participación de los padres, si la agencia pública no puede lograr la participación de los padres en la decisión. En este caso, la agencia pública deberá tener un registro de sus intentos para garantizar su participación, incluida información cónsona con los requisitos de la §300.345(d).
- (5) La agencia pública deberá realizar esfuerzos razonables para garantizar que los padres entiendan, y puedan participar en, cualquier discusión de grupo relacionada con la ubicación educativa de su hijo/hija, incluida la contratación de un intérprete para padres sordos o cuya lengua materna no es el inglés.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(f), 1415(b)(1))

§300.502 Evaluación educativa independiente.

- (a) *General.* (1) Los padres de un niño con un impedimento tienen derecho al amparo de esta parte de obtener una evaluación educativa independiente del niño, sujeta a las disposiciones de los párrafos (b) hasta la (e) de esta sección.
- (2) Cada agencia pública deberá proveer a los padres, al momento de solicitar una evaluación educativa independiente, información acerca de cuándo se puede obtener una evaluación educativa independiente y los criterios de la agencia aplicables para evaluaciones educativas independientes según lo dispone el párrafo (e) de esta sección.
- (3) Para propósitos de esta parte—
- (i) *Evaluación educativa independiente* significa “una evaluación realizada por un examinador calificado que no sea empleado de la agencia pública responsable de la educación del niño en cuestión”; y
- (ii) *A expensas del erario público* significa que “la agencia paga la totalidad del costo de la evaluación o garantiza que la evaluación se provee de algún modo sin costo para el padre, de conformidad con la §300.301.
- (b) *Derecho de los padres a una evaluación a expensas del erario público.* (1) Un padre tiene derecho a una evaluación educativa independiente a expensas del erario público si el padre está en desacuerdo con una evaluación obtenida por la agencia pública.
- (2) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente a expensas del erario público, la agencia pública debe, sin retrasos innecesarios,—
- (i) Iniciar una audiencia de conformidad con la §300.507 para demostrar que su evaluación es apropiada; o
- (ii) Garantizar que se provee una evaluación educativa independiente a expensas del erario público, a menos que la agencia demuestre en una audiencia de conformidad con la §300.507 que la evaluación obtenida por el padre no cumplió con los criterios de la agencia.

- (3) Si la agencia pública inicia una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la agencia es apropiada, el padre todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas del erario público.
 - (4) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente, la agencia pública puede preguntar por qué razón el padre objeta la evaluación pública. Sin embargo, no puede requerirse al padre una explicación y la agencia pública no puede retrasar irrazonablemente ni la provisión de la evaluación educativa independiente a expensas del erario público ni el inicio de una audiencia de debido proceso para defender la evaluación pública.
- (c) *Evaluaciones iniciadas por los padres.* Si el padre obtiene una evaluación educativa independiente a expensas privadas, los resultados de la evaluación—
- (1) Deben ser tomados en consideración por la agencia pública, si cumple con los criterios de la agencia, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de educación pública apropiada y libre de costo al niño; y
 - (2) Pueden ser presentados como evidencia en una audiencia de conformidad con esta subparte con relación a ese niño.
- (d) *Solicitudes de evaluación por oficiales examinadores.* Si un oficial examinador solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia, el costo de la evaluación deberá realizarse a expensas del erario público.
- (e) *Criterios de la agencia.* (1) Si se realiza una evaluación educativa independiente a expensas del erario público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar donde se realice la evaluación y la competencia del examinador, deben ser los mismos criterios que la agencia pública utiliza cuando inicia una evaluación, en la medida en que dichos criterios sean cónsonos con el derecho del padre a una evaluación educativa independiente.
- (2) Con excepción de los criterios descritos en el párrafo (e)(1) de esta sección, una agencia pública no puede imponer condiciones o fechas relacionadas con la

obtención de una evaluación educativa independiente a expensas del erario público.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(1))

§300.503 Notificación previa por la agencia pública; contenido de la notificación.

- (a) *Notificación.* (1) Los padres de un niño con un impedimento deben recibir notificación escrita que cumpla con los requisitos del párrafo (b) de esta sección con tiempo razonable antes de que la agencia pública—
- (i) Se proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa del niño o la provisión de educación pública apropiada y libre de costo del niño; o
 - (ii) Rehúse iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa del niño o la provisión de educación pública apropiada y libre de costo del niño.
- (2) Si la notificación descrita en el párrafo (a)(1) de esta sección está relacionada con una acción propuesta por la agencia pública que también requiere el consentimiento de los padres de conformidad con la §300.505, la agencia puede notificar a la vez que solicita el consentimiento de los padres.
- (b) *Contenido de la notificación.* La notificación requerida en el párrafo (a) de esta sección debe incluir—
- (1) Una descripción de la acción propuesta o denegada por la agencia;
 - (2) Una explicación de por qué la agencia propone o se niega a tomar acción;
 - (3) Una descripción de cualesquiera otras opciones que la agencia tomó en consideración y las razones por las cuales se rechazaron estas opciones;
 - (4) Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, expediente o informe que la agencia utilizó como base para la acción propuesta o denegada;
 - (5) Una descripción de cualesquiera otros factores pertinentes a la propuesta o denegación de la agencia;
 - (6) Una declaración de que los padres de un niño con impedimento tienen protección de conformidad con las garantías procesales de esta parte y, si esta notificación no

- es un referido oficial para evaluación, los medios mediante los cuales se puede obtener copia de una descripción de las garantías procesales; y
- (7) Fuentes con las que los padres pueden entrar en contacto para obtener asistencia a fin de entender las disposiciones de esta parte.
- (c) *Notificación en lenguaje comprensible.* (1) La notificación requerida de conformidad con el párrafo (a) de esta sección debe--
- (i) Estar escrita en un lenguaje comprensible al público general; y
 - (ii) Ser provista en la lengua materna del padre o en otra modalidad de comunicación utilizada por el padre, a menos que a todas luces no sea factible hacerlo.
- (2) Si la lengua materna u otra modalidad de comunicación del padre no es un lenguaje escrito, la agencia pública tomará las medidas para garantizar—
- (i) Que la notificación se traduzca oralmente o por otros medios al padre en su lengua materna u otra modalidad de comunicación;
 - (ii) Que el padre entiende el contenido de la notificación;
 - (iii) Que hay evidencia escrita de que se ha cumplido con los requisitos contenidos en los párrafos (c)(2)(i) y (ii) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(3), (4) y (c), 1414(b)(1))

§300.504 Notificación sobre las garantías procesales.

- (a) *General.* Debe entregarse una copia de las garantías procesales disponibles a los padres de un niño con un impedimento, como mínimo—
- (1) Con el referido inicial para evaluación;
 - (2) Con cada notificación de reunión del equipo que prepara el PEI;
 - (3) Con la reevaluación del niño; y
 - (4) Al recibo de una solicitud de debido proceso de conformidad con la §300.507.
- (b) *Contenido.* La notificación sobre las garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles de conformidad con las

§§300.403, 300.500-300.529 y 300.560-300.577 y los procedimientos de querrela estatales disponibles de conformidad con las §§300.660-300.662 relacionadas con—

- (1) la evaluación educativa independiente;
 - (2) la notificación previa por escrito;
 - (3) el consentimiento de los padres;
 - (4) el acceso a los expedientes educativos;
 - (5) la oportunidad para radicar querellas a fin de iniciar procedimientos de debido proceso;
 - (6) la ubicación del niño durante la pendencia de los procedimientos de debido proceso;
 - (7) los procedimientos para estudiantes sujetos a ubicación en un ambiente educativo interino alterno;
 - (8) los requisitos de ubicación unilateral por los padres de niños en escuelas privadas a expensas del erario público;
 - (9) mediación;
 - (10) los procedimientos de debido proceso, incluidos los requisitos de divulgación de los resultados de evaluaciones y recomendaciones;
 - (11) apelaciones a nivel estatal (si aplican en ese Estado);
 - (12) acciones civiles;
 - (13) honorarios de abogado;
 - (14) los procedimientos de querrela estatales de conformidad con las §§300.660-300.662, incluida una descripción de la forma en que se radicará una querrela y los términos aplicables a dichos procedimientos.
- (c) *Notificación en lenguaje comprensible*. La notificación requerida en el párrafo (a) de esta sección debe cumplir con los requisitos de la §300.503(c).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(d))

§300.505 Consentimiento de los padres.

(a) *General.* (1) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (a)(3), (b) y (c) de esta sección, debe obtenerse el consentimiento de los padres por escrito antes de—

- (i) Realizar una evaluación inicial o una reevaluación; y
- (ii) La provisión inicial de educación especial y servicios relacionados a un niño con un impedimento.

(2) El consentimiento a una evaluación inicial no puede interpretarse como el consentimiento para una ubicación inicial descrito en el párrafo (a)(1)(ii) de esta sección.

(3) No se requiere el consentimiento de los padres antes de—

- (i) Estudiar datos existentes como parte de una evaluación o reevaluación; o
- (ii) Administrar una prueba u otra evaluación que sea administrada a todos los niños a menos que, antes de la administración de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

(b) *Negativa.* Si los padres de un niño con un impedimento rehusan dar su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la agencia puede continuar insistiendo en esas evaluaciones utilizando los procedimientos de debido proceso de conformidad con las §§300.507-300.509 o los procedimientos de mediación de conformidad con la §300.506 si fuera apropiado, excepto en la medida en que no estén en consonancia con las leyes estatales relacionadas con el consentimiento de los padres.

(c) *No responder a una solicitud de reevaluación.* (1) No es necesario obtener el consentimiento de los padres para una reevaluación si la agencia pública puede demostrar que ha tomado medidas razonables para obtener dicho consentimiento y el padre del niño no responde.

(2) Para cumplir con el requisito de medidas razonables contenido en el párrafo (c)(1) de esta sección la agencia pública debe utilizar procedimientos que sean cónsonos con los procedimientos contenidos en la §300.345(d).

(d) *Requisitos estatales adicionales en cuanto al consentimiento.* Además de los requisitos de consentimiento de los padres descritos en el párrafo (a) de esta sección, un Estado puede requerir el consentimiento de los padres para otros servicios y

actividades al amparo de esta parte si garantiza que cada agencia pública en el Estado establece e implementa procedimientos eficaces para garantizar que la negativa de los padres a dar su consentimiento no tiene como resultado que no se provea al niño educación apropiada y libre de costo.

- (e) *Limitación.* Una agencia no puede utilizar la negativa del padre a dar su consentimiento a un servicio o actividad, de conformidad con los párrafos (a) y (d) de esta sección, para denegar al padre o al niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la agencia pública, excepto como se requiere en esta parte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(3); 1414(a)(1)(C) y (c)(3))

§300.506 Mediación.

- (a) *General.* Cada agencia pública deberá garantizar que se establecerán e implementarán procedimientos para permitir a las partes resolver disputas relacionadas con cualquier materia descrita en la §300.503(a)(1) mediante un procedimiento de mediación que, como mínimo, debe estar disponible al momento en que se solicite una audiencia de conformidad con las §§300.520-300.528.
- (b) *Requisitos.* Los procedimientos deben cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) Los procedimientos deben garantizar que el procedimiento de mediación—
 - (i) Sea voluntario entre las partes;
 - (ii) No sea utilizado para denegar o retrasar el derecho de un padre a una audiencia de debido proceso de conformidad con la §300.507, o para denegar cualesquiera otros derechos garantizados de conformidad con la Parte B de la Ley; y
 - (iii) Sea realizado por un mediador calificado e imparcial con adiestramiento en técnicas efectivas de mediación.
 - (2)
 - (i) El Estado mantendrá una lista de personas que sean mediadores calificados y concedores de las leyes y reglamentaciones relacionadas con la provisión de educación especial y servicios relacionados.
 - (ii) Si no se selecciona un mediador al azar (p. ej., una rotación) de la lista descrita en el párrafo (b)(2)(i) de esta sección, ambas partes deben participar en la selección del mediador y estar de acuerdo con la selección de la persona que mediará.

- (3) El Estado sufragará el costo del procedimiento de mediación, incluidas las costas de las reuniones descritas en el párrafo (d) de esta sección.
 - (4) Cada sesión del procedimiento de mediación debe ser programada a tiempo y debe celebrarse en un lugar conveniente para las partes de la disputa.
 - (5) El acuerdo a que lleguen las partes de la disputa debe quedar establecido por escrito en un acuerdo de mediación.
 - (6) Las conversaciones sostenidas durante el procedimiento de mediación deben ser confidenciales y no pueden ser utilizadas como evidencia en audiencias de debido proceso subsiguientes ni en procedimientos civiles, y puede requerirse a las partes involucradas en el procedimiento de mediación que firme un acuerdo de confidencialidad antes del comienzo del procedimiento de mediación.
- (c) *Imparcialidad del mediador.* (1) Una persona que sirva como mediador al amparo de esta parte--
- (i) No puede ser un empleado de—
 - (A) Ninguna LEA o agencia estatal descrita en la §300.194; o
 - (B) Una SEA que esté proveyendo servicios directos al niño que es objeto del procedimiento de mediación; y
 - (ii) No debe tener conflictos de interés profesionales o personales.
 - (2) Una persona que, de otro modo, calificaría como mediador no es empleado de una LEA o de una agencia estatal según se describe en la §300.194 sólo porque él o ella reciba una paga de la agencia para servir como mediador.
- (d) *Reunión para alentar la mediación.* (1) Una agencia pública puede establecer procedimientos para requerir a los padres que elijan no utilizar el procedimiento de mediación para reunirse, en fecha, hora y lugar conveniente a los padres, con una parte no interesada--
- (i) Que esté bajo contrato con un centro de adiestramiento e información o con un centro comunitario de recursos para padres del Estado establecido al amparo de la sección 682 o 683 de la Ley, o con una entidad apropiada alterna para resolución de disputas; y
 - (ii) Que explicaría los beneficios del procedimiento de mediación y alentaría a los padres a utilizar dicho procedimiento.

(2) Una agencia pública no puede denegar o retrasar el derecho de un padre a una audiencia de debido proceso de conformidad con la §300.507 si el padre no participa en la reunión descrita en el párrafo (d)(1) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(e))

§300.507 Audiencia imparcial de debido proceso; notificación a los padres.

(a) *General.* (1) Un padre o una agencia pública puede iniciar un procedimiento de audiencia sobre cualquiera de los asuntos descritos en la §300.503(a)(1) y (2) (relacionada con la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño con un impedimento o con la provisión de educación pública apropiada y libre de costo al niño).

(2) Cuando se inicia un procedimiento de audiencia de conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección, la agencia pública deberá informar a los padres sobre la disponibilidad de la mediación descrita en la §300.506.

(3) La agencia pública deberá informar al padre sobre cualquier servicio legal, u otros servicios, gratuito o de bajo costo disponible en el área si—

- (i) El padre solicita la información; o
- (ii) El padre o la agencia inicia un procedimiento de audiencia al amparo de esta sección.

(b) *Agencia responsable de celebrar la audiencia.* La audiencia descrita en el párrafo (a) de esta sección debe ser realizada por la SEA o por la agencia pública directamente responsable de la educación del niño, según fuera determinado de conformidad con un estatuto estatal, reglamentación estatal o una política escrita de la SEA.

(c) *Notificación de los padres a la agencia pública.* (1) *General.* La agencia pública debe tener procedimientos que requieran que el padre de un niño con un impedimento, o el abogado que representa a ese niño, provea notificación (que debe permanecer confidencial) a la agencia pública involucrada en una solicitud de audiencia de conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección.

(2) *Contenido de la notificación de los padres.* La notificación requerida en el párrafo (c)(1) de esta sección debe incluir—

- (i) El nombre del niño;
- (ii) La dirección residencial del niño;
- (iii) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
- (iv) Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con el inicio o cambio propuesto o denegado, incluidos los hechos relacionados con el problema;
- (v) Una resolución propuesta al problema en la medida conocida y disponible a los padres al momento.

(3) *Formulario modelo para asistir a los padres.* Cada SEA deberá desarrollar un formulario modelo para asistir a los padres en la radicación de una solicitud de debido proceso que incluya la información requerida en los párrafos (c)(1) y (2) de esta sección.

(4) *Derecho a una audiencia de debido proceso.* Una agencia pública no puede denegar ni retrasar el derecho del padre a una audiencia de debido proceso por no haber provisto la notificación requerida en los párrafos (c)(1) y (2) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(5), (b)(6), (b)(7), (b)(8), (e)(1) y (f)(1))

§300.508 Oficial examinador imparcial.

(a) Una audiencia no puede ser celebrada--

- (1) Por una persona que sea empleado de la agencia estatal o de la LEA involucrada en la educación o el cuidado del niño; ni
- (2) Por ninguna persona que tenga un interés profesional o personal que pudiera estar en conflicto con su objetividad en la audiencia.

(b) Una persona que, de otro modo, califica para celebrar una audiencia de conformidad con el párrafo (a) de esta sección no es empleado de la agencia sólo

porque él o ella reciba una paga de la agencia para servir como oficial examinador.

(c) Cada agencia pública deberá mantener un lista de personas que sirvan como oficiales examinadores. La lista debe incluir una declaración sobre la competencia de cada una de esas personas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(f)(3))

§300.509 Derechos de audiencia.

(a) *General.* Cualquiera de las partes de una audiencia celebrada de conformidad con las §§300.507 o 300.520-300.528 o de una apelación celebrada de conformidad con la §300.510 tiene derecho a—

- (1) Estar acompañada y representada por un abogado y por personas con conocimiento o adiestramiento especial con respecto a los problemas del niño con impedimentos;
- (2) Presentar evidencia y a confrontar, contrainterrogar y compeler la comparecencia de testigos;
- (3) Prohibir la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido divulgada a la parte por los menos 5 días laborables antes de la misma;
- (4) Obtener, por escrito o, a opción de los padres, electrónicamente, una transcripción *verbatim* de la audiencia; y
- (5) Obtener, por escrito o, a opción de los padres, electrónicamente, determinaciones de hechos y decisiones.

(b) *Divulgación adicional de información.* (1) Con por lo menos 5 días laborables antes de la celebración de una audiencia conforme a las disposiciones de la §300.507(a), cada una de las partes deberá divulgar a las demás partes todas las evaluaciones completadas a dicha fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones realizadas por la parte que las ofrece y que la parte tiene intención de utilizar en dicha audiencia.

(2) Un oficial examinador puede impedir que cualquier parte que no cumpla con el párrafo (b)(1) de esta sección presente en la audiencia información pertinente o una recomendación sin el consentimiento de la otra parte.

(c) *Derechos de los padres en las audiencias.* (1) A los padres involucrados en las audiencias se les debe conceder el derecho a--

- (i) Que el niño objeto de la audiencia esté presente; y
- (ii) Que la audiencia sea abierta al público.

(2) El récord de la audiencia y las determinaciones de hechos y decisiones descritas en los párrafos (a)(4) y (a)(5) de esta sección deben ser provistos a los padres sin costo a los padres.

(d) *Determinaciones y decisión al Panel Asesor y al público general.* La agencia pública, después de eliminar cualquier información personalmente identificable, deberá--

- (1) Transmitir las determinaciones y decisiones a las que se ha hecho referencia en el párrafo (a)(5) de esta sección al panel asesor estatal establecido al amparo de la §300.650; y
- (2) Poner dichas determinaciones y decisiones a disposición del público.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(f)(2) y (h))

§300.510 Carácter final de la decisión; imparcialidad de la revisión.

(a) *Carácter final de la decisión.* Una decisión emitida en una audiencia celebrada de conformidad con la §300.507 o 300.520-300.528 es final, excepto cuando alguna de las partes involucradas en la audiencia apele la decisión de conformidad con las disposiciones del párrafo (b) de esta sección y la §300.512.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(i)(1)(A))

(b) *Apelación de decisiones; revisión imparcial.* (1) *General.* Si la audiencia requerida en la §300.507 es celebrada por una agencia pública que no es la SEA, cualquier parte afectada por las determinaciones y la decisión puede apelar a la SEA.

(2) *Responsabilidad de revisión de la SEA.* Si hubiera apelación, la SEA deberá realizar una revisión imparcial de la audiencia. El funcionario que realice la revisión deberá--

- (i) Examinar por completo el récord de la audiencia;

- (ii) Garantizar que los procedimientos de la audiencia fueron cónsonos con los requisitos de debido proceso;
 - (iii) Procurar evidencia adicional si fuera necesario. Si se celebra una audiencia para recibir evidencia adicional, los derechos contenidos en la §300.509 aplican;
 - (iv) Conceder a las partes una oportunidad de argumentación oral o escrita, o ambas, a discreción del oficial a cargo de la revisión;
 - (v) Tomar una decisión independiente una vez completada la revisión; y
 - (vi) Entregar copia a las partes, escrita o, a opción de los padres, electrónica, de las determinaciones de hecho y decisiones.
- (c) *Determinaciones y decisión al Panel Asesor y al público general.* La SEA, después de eliminar cualquier información personalmente identificable, deberá—
- (1) Transmitir las determinaciones y decisiones a las que se ha hecho referencia en el párrafo (b)(2)(vi) de esta sección al panel asesor estatal establecido al amparo de la §300.650; y
 - (2) Poner dichas determinaciones y decisiones a disposición del público.
- (d) *Carácter final de la decisión de la revisión.* La decisión emitida por el oficial a cargo de la revisión es final a menos que una de las partes incoe una acción civil de conformidad con la §300.512.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(g); H.R. Rep. No. 94-664, en la p. 49 (1975))

§300.511 Fechas y conveniencia de las audiencias y revisiones.

- (a) La agencia pública deberá garantizar que, no más tarde de los 45 días después del recibo de una solicitud de audiencia—
 - (1) Se llegue a una decisión final en la audiencia; y
 - (2) Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.
- (b) La SEA deberá garantizar que, no más tarde de los 30 días después del recibo de una solicitud de revisión—

- (1) Se llegue a una decisión final en la revisión; y
 - (2) Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.
- (c) Un oficial examinador o de revisión puede conceder extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos dispuestos en los párrafos (a) y (b) de esta sección a solicitud de cualquiera de las partes.
- (d) Cada audiencia y cada revisión en las que haya argumentación oral debe celebrarse en una fecha y lugar razonablemente conveniente a los padres y al niño en cuestión.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415)

§300.512 Acción civil.

- (a) *General.* Cualquier parte afectada por las determinaciones y la decisión emitida de conformidad con las §§300.507 o 300.520-300.528 que no tenga derecho a una apelación de conformidad con la §300.510(b), y cualquier parte afectada por las determinaciones y la decisión emitida de conformidad con la §300.510(b), tiene derecho a incoar una acción civil con respecto a la querrela presentada de conformidad con la §300.507. La acción puede ser presentada ante cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos independientemente de la cantidad en controversia.
- (b) *Requisitos adicionales.* En cualquier acción incoada de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, el tribunal—
- (1) Deberá recibir el récord de los procedimientos administrativos;
 - (2) Deberá escuchar evidencia adicional a solicitud de una parte; y
 - (3) Basando su decisión en la preponderancia de la prueba, deberá conceder el remedio que el tribunal determine apropiado.
- (c) *Jurisdicción de los tribunales de distrito.* Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción en las acciones incoadas de conformidad con la sección 615 de la Ley, independientemente de la cantidad en controversia.

(d) *Regla de interpretación.* Nada en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos y remedios disponibles al amparo de la Constitución, la *Americans with Disabilities Act* de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con impedimentos, a excepción de que, previo a la radicación de una acción civil al amparo de estas leyes para procurar remedios que también están disponibles al amparo de la sección 615 de la Ley, se agoten los procedimientos contenidos en las §§300.507 y 300.510 en la misma medida en que sería requerido si la acción hubiese sido incoada al amparo de la sección 615 de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(i)(2), (i)(3)(A) y 1415(1))

§300.513 Honorarios de abogado.

- (a) En cualquier acción o procedimiento incoado al amparo de la sección 615 de la Ley, el tribunal, a discreción suya, puede conceder honorarios de abogado razonables como parte de los costos a los padres de un niño con un impedimento si es la parte prevaleciente.
- (b) (1) Los fondos de la Parte B de la Ley no pueden ser utilizados para pagar honorarios de abogado o las costas de una parte relacionados con una acción o procedimiento al amparo de la sección 615 de la Ley y de la subparte E de esta parte.
- (2) El párrafo (b)(1) de esta sección no impide que una agencia pública utilice fondos de la Parte B de la Ley para celebrar una acción o procedimiento al amparo de la sección 615 de la Ley.
- (c) Un tribunal concederá honorarios de abogado razonables al amparo de la sección 615(i)(3) en consonancia con lo siguiente:
 - (1) *Determinación de la cantidad de los honorarios de abogado.* Los honorarios concedidos al amparo de la sección 615(i)(3) de la Ley deben estar basados en los honorarios prevalecientes en la comunidad en la cual surgió la acción o procedimiento para la clase de servicios prestados. No

podrán utilizarse bonificaciones ni multiplicadores para calcular los honorarios concedidos al amparo de esta subsección.

(2) *Prohibición en cuanto a los honorarios de abogado y costos relacionados para ciertos servicios.* (i) No podrán concederse honorarios de abogado ni podrán reembolsarse costos relacionados en cualquier acción o procedimiento al amparo de la sección 615 de la Ley por servicios prestados después de la fecha en que se somete por escrito una oferta de transacción a un padre si—

(A) La oferta se realiza dentro del tiempo establecido por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento, con más de 10 días de antelación al comienzo de los procedimientos;

(B) La oferta no es aceptada no más tarde de los 10 días; e

(C) El tribunal o el oficial examinador administrativo determina que el remedio obtenido finalmente por los padres no es más favorable a los padres que la oferta de transacción.

(ii) No pueden concederse honorarios de abogado relacionados con ninguna reunión del equipo que prepara el PEI a menos que se haya convocado a dicha reunión como resultado de un procedimiento administrativo o de una acción judicial, o a discreción del Estado, para una mediación como la que se describe en la §300.506 realizada antes de la radicación de una solicitud de debido proceso al amparo de las §§300.507 o 300.520-300.528.

(3) *Excepción a la prohibición en cuanto a los honorarios de abogado y costos relacionados.* No obstante lo dispuesto en el párrafo (c)(2) de esta sección, se podrá conceder honorarios de abogado y servicios relacionados a un padre que sea la parte prevaleciente y que estuvo justificado sustancialmente para rechazar la oferta de transacción.

(4) *Reducción en la cantidad de honorarios de abogado.* A excepción de lo dispuesto en el párrafo (c)(2) de esta sección, el tribunal reducirá, como

corresponde, la cantidad de los honorarios de abogado concedida de conformidad con la sección 615 de la Ley, si el tribunal determina que--

- (i) El padre, en el transcurso de la acción o procedimiento, dilató irrazonablemente la resolución final de la controversia;
- (ii) La cantidad de los honorarios de abogado autorizada a concederse sobrepasa irrazonablemente los honorarios por hora prevalecientes en la comunidad por servicios similares prestados por abogados de destreza, reputación y experiencia comparable.
- (iii) El tiempo empleado y los servicios legales provistos fueron excesivos considerada la naturaleza de la acción o procedimiento; o
- (iv) El abogado que representa al padre no suministró al distrito escolar la información apropiada en la querrela de debido proceso de conformidad con la §300.507(c).

(5) *Excepción a la reducción en la cantidad de honorarios de abogado.* Las disposiciones del párrafo (c)(4) no aplican a ninguna acción o procedimiento si el tribunal determina que el Estado o la agencia local dilató irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o hubo una violación a la sección 615 de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(i)(3)(B)-(G))

§300.514 Condición del niño durante los procedimientos.

- (a) A excepción de lo dispuesto en la §300.526, durante la pendencia de cualquier procedimiento administrativo o judicial relacionado con una querrela al amparo de la §300.507, a menos que el Estado o la agencia local y los padres del niño lo acuerden de otro modo, el niño involucrado en la querrela debe permanecer en su ubicación educativa actual.
- (b) Si la querrela está relacionada con una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, debe ser ubicado en la escuela pública hasta que se completen los procedimientos.

- (c) Si la decisión de un oficial examinador en una audiencia de debido proceso celebrada por la SEA o por un oficial estatal de revisión en una apelación administrativa es cónsona con la posición de los padres del niño de que es apropiado un cambio de ubicación, dicha ubicación debe ser tratada como un acuerdo entre el Estado o la agencia local y los padres a los fines del párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(j))

§300.515 Padres sustitutos.

- (a) *General.* Cada agencia pública deberá garantizar que se protejan los derechos de un niño si—
- (1) No puede identificarse un padre (según se define en la §300.20);
 - (2) La agencia pública, luego de esfuerzos razonables, no puede descubrir el paradero de un padre; o
 - (3) El Estado tiene la tutela del niño al amparo de las leyes estatales.
- (b) *Deber de la agencia pública.* El deber de la agencia pública al amparo del párrafo (a) de esta sección incluye la asignación de una persona para que actúe como sustituto de los padres. Esto puede incluir un método—
- (1) Para determinar si un niño necesita un padre sustituto; y
 - (2) Para asignarle un padre sustituto al niño.
- (c) *Criterios para la selección de sustitutos.* (1) La agencia pública puede seleccionar un padre sustituto de cualquier manera permitida por las leyes estatales.
- (2) Con excepción de lo dispuesto en el párrafo (c)(3) de esta sección, las agencias públicas deberán garantizar que la persona seleccionada como sustituto--
- (i) No es un empleado de la SEA, la LEA ni de ninguna otra agencia involucrada en la educación o el cuidado del niño;
 - (ii) No tiene intereses en conflicto con los intereses del niño que él o ella representa;

- (iii) Tiene conocimientos y destrezas que garantizan la representación adecuada del niño.
- (3) Una agencia pública puede seleccionar como sustituto a una persona que sea empleado de una agencia no pública que sólo provea cuidado no educativo al niño y que cumpla con las normas contenidas en los párrafos (c)(2)(ii) y (iii) de esta sección.
- (d) *Requisito de no ser considerado empleado; compensación.* Una persona que califica como padre sustituto al amparo del párrafo (c) de esta sección no es empleado de la agencia sólo porque él o ella reciba una paga de la agencia para servir como padre sustituto.
- (e) *Responsabilidades.* El padre sustituto puede representar al niño en todos los asuntos relacionados con—
 - (1) La identificación, evaluación y ubicación educativa del niño; y
 - (2) La provisión al niño de educación pública apropiada y libre de costo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(2))

§300.516 [Reservada]

§300.517 Transferencia de los derechos paternos al cumplir la mayoría de edad.

- (a) *General.* Un Estado puede disponer que, cuando un estudiante con un impedimento llegue a la mayoría de edad de conformidad con una ley estatal que aplique a todos los estudiantes (con excepción de un estudiante con un impedimento que haya sido declarado incompetente de conformidad con una ley estatal)—
 - (1)(i) La agencia pública deberá proveer cualquier notificación requerida por esta parte tanto a la persona como a los padres; y
 - (ii) Todos los demás derechos concedidos a los padres al amparo de la Parte B de la Ley quedan transferidos al estudiante; y

- (2) Todos los demás derechos concedidos a los padres al amparo de la Parte B de la Ley quedan transferidos a estudiantes encarcelados en una institución correccional, estatal o local, para adultos o jóvenes.
- (3) Cuando un Estado transfiera los derechos contenidos en esta parte de conformidad con el párrafo (a)(1) o (a)(2) de esta sección, la agencia deberá notificar a la persona y a los padres la transferencia de dichos derechos.
 - (b) *Regla especial.* Si, al amparo de una ley estatal, un Estado tiene un mecanismo para determinar que un estudiante con un impedimento, que ha alcanzado la mayoría de edad de conformidad con una ley estatal que aplica a todos los niños y que no ha sido declarado incompetente de conformidad con una ley estatal, no tiene capacidad para proveer un consentimiento informado con respecto a su programa educativo, el Estado deberá establecer los procedimientos para nombrar al padre, o, si el padre no estuviera disponible, a otra persona apropiada, para que represente los intereses educativos del estudiante mientras dure la elegibilidad del niño de conformidad con la Parte B de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(m))

Procedimientos disciplinarios

§300.519 Cambio de ubicación en remociones disciplinarias.

Para propósitos de las remociones de un niño con un impedimento de la ubicación educativa actual del niño al amparo de las §§300.520-300.529, ocurre un cambio de ubicación si—

- (a) La remoción es por más de 10 días escolares consecutivos; o
- (b) El niño es objeto de una serie de remociones que constituyen un patrón porque, sumadas, sobrepasan los 10 días escolares durante un año escolar y por factores

tales como la duración de la remoción, el total de tiempo que el niño es removido y la proximidad de las remociones.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k))

§300.520 Autoridad del personal escolar.

- (a) El personal escolar puede ordenar—
 - (1)(i) En la medida en que una remoción pudiera aplicarse a niños sin impedimentos, la remoción de un niño con un impedimento de la ubicación educativa actual del niño por no más de 10 días escolares consecutivos por cualquier violación de las reglas escolares y remociones adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos durante ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta (siempre y cuando dichas remociones no representen un cambio de ubicación de conformidad de la §300.519(b));
 - (ii) Luego de que un niño con un impedimento ha sido removido de su ubicación actual por más de 10 días durante el mismo año escolar, en días subsiguientes a la remoción la agencia pública debe prestar servicios en la medida en que lo requiere la §300.121(d); y
- (2) Un cambio de ubicación de un niño con un impedimento a un ambiente educativo interino alterno por la misma cantidad de tiempo del que sería objeto un niño sin impedimentos como medida disciplinaria, pero no por más de 45 días, si--
 - (i) Un niño trae un arma a la escuela o a una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de una agencia educativa estatal o local; o
 - (ii) El niño deliberadamente posee o usa drogas ilícitas , o vende o solicita la venta de sustancias controladas mientras asiste a la escuela o a una actividad en la escuela bajo la jurisdicción de una agencia educativa estatal o local.
- (b)(1) Antes, o no más tarde, de los 10 días laborables después de remover por primera vez a un niño por más de 10 días escolares durante un año escolar o de comenzar una remoción que constituya un cambio de ubicación de conformidad con la §300.519, incluida la acción descrita en el párrafo (a)(2) de esta sección—

- (i) Si la LEA no realizó una evaluación funcional y de comportamiento ni implementó un plan de intervención de comportamiento que tuvo como resultado la remoción descrita en el párrafo (a) de esta sección, la agencia deberá convocar una reunión del equipo que prepara el PEI para desarrollar un plan de evaluación.
 - (ii) Si el niño ya tiene un plan de intervención de comportamiento, el equipo que prepara el PEI deberá reunirse para estudiar el plan y su implementación, y, modificar el plan y su implementación según sea necesario, para atender el comportamiento.
- (2) Tan pronto como sea factible luego de desarrollar el plan descrito en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección, y de completar las evaluaciones requeridas por el plan, la LEA deberá convocar a una reunión del equipo que prepara el PEI para desarrollar intervenciones apropiadas de comportamiento a fin de atender dicho comportamiento y deberá implementar dichas intervenciones.
- (c)(1) Si en lo subsiguiente, un niño con un impedimento que tiene un plan de intervención de comportamiento y que ha sido removido de su ubicación educativa actual por más de 10 días durante un año escolar es objeto de una remoción que no constituye un cambio de ubicación de conformidad con la §300.519, los miembros del equipo que prepara el PEI deberán estudiar el plan de intervención de comportamiento y su implementación para determinar si son necesarias modificaciones.
- (2) Si uno o más de los miembros del equipo considera que son necesarias modificaciones, el equipo deberá reunirse para modificar el plan y su implementación, en la medida en que el equipo estime necesario.
- (d) A los fines de esta sección, las siguientes definiciones aplican:
- (1) *Sustancia controlada* significa “un fármaco u otra sustancia identificada en los anejos I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c))”.
 - (2) *Droga ilícita*—
 - (i) Significa “una sustancia controlada”; pero

- (ii) No incluye una sustancia poseída lícitamente o usada bajo la supervisión de un profesional de cuidado de salud con licencia o usada al amparo de cualquier otra autoridad al amparo de dicha Ley o al amparo de cualquier otra disposición de una ley federal.
- (3) *Arma* tiene el significado que se le da a “arma peligrosa” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del Título 18, *United States Code*.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(1), (10))

§300.521 Autoridad del oficial examinador.

Un oficial examinador, de conformidad con la sección 615 de la Ley, puede ordenar un cambio en la ubicación de un niño con un impedimento a un ambiente educativo interino alternativo por no más de 45 días si el oficial examinador, en una audiencia expedita de debido proceso—

- (a) Determina que la agencia pública ha demostrado, con evidencia sustancial, que es sustancialmente probable que mantener al niño en la ubicación educativa actual resulte en daño para el niño o para los demás;
- (b) Considera cuán apropiada es la ubicación actual del niño;
- (c) Considera si la agencia pública ha realizado los esfuerzos mínimos razonables para minimizar el riesgo de daño en la ubicación actual del niño, incluido el uso de ayudas y servicios suplementarios; y
- (d) Determina que el ambiente educativo interino alternativo propuesto por el personal escolar que ha consultado con el maestro de educación especial del niño, cumple con los requisitos de la §300.522(b).
- (e) Según se utiliza en esta sección, el término *evidencia sustancial* significa “más allá de la preponderancia de la prueba”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(2), (10))

§300.522 Determinación del ambiente.

- (a) *General.* El ambiente educativo interino alternativo al que se hace referencia en la §300.520(a)(2) debe ser determinado por el equipo que prepara el PEI.
- (b) *Requisitos adicionales.* Cualquier ambiente educativo interino alternativo en el que se ubique al niño de conformidad con la §§300.520(a)(2) o 300.521 debe—
 - (1) Ser seleccionado de modo que el niño continúe su progreso en el currículo general, aunque en otro ambiente, y que continúe recibiendo dichos servicios y modificaciones, incluidos los servicios y modificaciones que se describen en el PEI actual del niño, que le permitirán al niño alcanzar las metas establecidas en dicho PEI; e
 - (2) Incluir servicios y modificaciones para atender el comportamiento descrito en las §§300.520(a)(2) o 300.521, que estén diseñados para evitar que recurra el comportamiento.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(3))

§300.523 Revisión de la determinación de la manifestación.

- (a) *General.* Si se contempla una acción relacionada con el comportamiento descrito en las §§300.520(a)(2) o 300.521, o que involucre una remoción que constituya un cambio de ubicación de conformidad con la §300.519 para un niño con un impedimento que ha incurrido en otro comportamiento que viola alguna regla o código de conducta de la LEA que aplique a todos los niños—
 - (1) No más tarde de la fecha en que se toma la decisión para tomar acción, los padres deben ser notificados de dicha decisión y hacerle entrega de la notificación sobre la garantías procesales descritas en la §300.504; e
 - (2) Inmediatamente, si es posible, pero en ningún caso más tarde de los 10 días escolares después de la fecha en que se toma la decisión para tomar dicha acción, se debe realizar un estudio de la relación entre el

impedimento del niño y el comportamiento objeto de la acción disciplinaria.

- (b) *Personas que llevarán a cabo el estudio.* Un estudio como el que se describe en el párrafo (a) de esta sección debe ser realizado en una reunión por el equipo que prepara el PEI y por otro personal calificado.
- (c) *Realización del estudio.* Al llevar a cabo el estudio descrito en el párrafo (a) de esta sección, el equipo que prepara el PEI y otro personal calificado puede determinar que el comportamiento no fue una manifestación del impedimento del niño sólo si el equipo que prepara el PEI y otro personal calificado—
 - (1) Primero toma en consideración, en términos del comportamiento objeto de la acción disciplinaria, toda la información pertinente, incluyendo—
 - (i) Los resultados diagnósticos y de evaluación, incluidos los resultados u otra información pertinente suministrada por los padres del niño;
 - (ii) Observaciones del niño;
 - (iii) El PEI y la ubicación del niño; y
 - (2) Determinar entonces que—
 - (i) Con relación al comportamiento objeto de la acción disciplinaria, que el PEI y la ubicación del niño son apropiados y que los servicios de educación especial, las ayudas y servicios suplementarios y las estrategias de intervención de comportamiento fueron provistos en consonancia con el PEI y la ubicación del niño;
 - (ii) El impedimento del niño no afectó la capacidad del niño para entender el impacto y las consecuencias del comportamiento objeto de la acción disciplinaria; y
 - (iii) El impedimento del niño no afectó la capacidad del niño para controlar el comportamiento obejto de la acción disciplinaria.
- (d) *Decisión.* Si el equipo que prepara el PEI y otro personal calificado determina que no se cumplió con alguna de las normas contenidas en el párrafo (c)(2) de esta sección, el comportamiento debe ser considerado una manifestación del impedimento del niño.

- (e) *Reunión.* El estudio descrito en el párrafo (a) de esta sección puede realizarse en la misma reunión del equipo que prepara el PEI convocada de conformidad con la §300.520(b).
- (f) *Deficiencias en el PEI o en la ubicación.* Si, en el estudio descrito en los párrafos (b) y (c) de esta sección, una agencia pública identifica deficiencias en el PEI o en la ubicación del niño o en su implementación, debe tomar acción inmediata para corregir esas deficiencias.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(4))

§300.524 Determinación de que el comportamiento no fue una manifestación del impedimento.

- (a) *General.* Si el resultado del estudio descrito en la §300.523 es una determinación, en consonancia con la §300.523(d), de que el comportamiento no fue una manifestación del impedimento del niño, pueden aplicarse al niño los procedimientos disciplinarios pertinentes aplicables a niños sin impedimentos de la misma manera en que se aplicarían a niños sin impedimentos, a excepción de lo dispuesto en la §300.121(d).
- (b) *Requisito adicional.* Si la agencia pública inicia procedimientos disciplinarios aplicables a todos los niños, la agencia deberá garantizar que los expedientes de educación especial y servicios relacionados del niño con un impedimento sean transmitidos para ser considerados por la persona o las personas que tomarán la determinación final con respecto a la acción disciplinaria.
- (c) *Condición del niño durante los procedimientos de debido proceso.* Con excepción de lo dispuesto en la §300.526, la §300.514 aplica si un padre solicita una audiencia para impugnar una determinación, tomada mediante el estudio descrito en la §300.523, de que el comportamiento del niño no fue una manifestación del impedimento del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(5))

§300.525 Apelación de los padres.

- (a) *General.* (1) Si los padres del niño no están de acuerdo con una determinación de que el comportamiento del niño no fue una manifestación del impedimento del niño o con cualquier decisión relacionada con la ubicación de conformidad con las §§300.520-300.528, los padres pueden solicitar una audiencia.
- (2) La agencia educativa estatal o local deberá hacer los arreglos para una audiencia expedita en cualquiera de los casos descritos en el párrafo (a)(1) de esta sección si un padre solicita una audiencia.
- (b) *Revisión de la decisión.* (1) Al revisar una decisión con respecto a la determinación de la manifestación, el oficial examinador deberá determinar si la agencia pública ha demostrado que el comportamiento del niño no fue una manifestación del impedimentos del niño en consonancia con los requisitos de la §300.523(d).
- (2) Al revisar una decisión de conformidad con la §300.520(a)(2) para ubicar al niño en un ambiente educativo interino alterno, el oficial examinador deberá aplicar las normas contenidas en la §300.521.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(6))

§300.526 Ubicación durante la apelación.

- (a) *General.* Si un padre solicita una audiencia o una apelación relacionada con la acción disciplinaria descrita en la §300.520(a)(2) o 300.521 para impugnar el ambiente educativo interino alterno o la determinación de la manifestación, el niño debe permanecer en el ambiente educativo interino alterno mientras esté pendiente la decisión del oficial examinador o hasta la expiración del período de tiempo dispuesto en la §300.520(a)(2) o 300.521, lo que ocurra primero, a menos que el padre y la agencia estatal o la agencia educativa local acuerden de otro modo.

- (b) *Ubicación actual.* Si un niño es ubicado en un ambiente educativo interino alternativo, de conformidad con la §300.520(a)(2) o 300.521, y el personal escolar propone cambiar la ubicación del niño después de la expiración de la ubicación interina alterna, durante la pendencia de cualquier procedimiento para impugnar el cambio propuesto en la ubicación el niño debe permanecer en la ubicación actual (la ubicación del niño antes de ser ubicado en el ambiente educativo interino alternativo), excepto como se dispone en el párrafo (c) de esta sección.
- (c) *Audiencia expedita.* (1) Si el personal escolar sostiene que es peligroso que el niño permanezca en su ubicación actual (la ubicación del niño antes de ser ubicado en el ambiente educativo interino alternativo) durante la pendencia de los procedimientos de debido proceso, la LEA puede solicitar una audiencia expedita de debido proceso.
- (2) Para determinar si el niño puede ser ubicado en el ambiente educativo alternativo o en otra ubicación apropiada ordenada por el oficial examinador, el oficial examinador deberá aplicar las normas contenidas en la §300.521.
- (3) Una ubicación ordenada de conformidad con el párrafo (c)(2) de esta sección no puede durar más de 45 días.
- (4) El procedimiento contenido en el párrafo (c) de esta sección puede repetirse, según sea necesario.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(7))

§300.527 Protecciones para niños que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados.

- (a) *General.* Un niño para el que aún no se haya determinado que es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados al amparo de esta parte y que ha incurrido en comportamiento que viola alguna regla o código de conducta de la agencia educativa local, incluido cualquier comportamiento descrito en las §§300.520 o 300.521, puede invocar cualesquiera de las protecciones dispuestas en esta parte si la LEA tenía conocimiento (según se determine de conformidad

con el párrafo (b) de esta sección) de que el niño era un niño con un impedimento antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria.

(b) *Base de conocimiento.* Debe considerarse que una LEA tiene conocimiento si—

- (1) El padre del niño ha expresado preocupación por escrito (u oralmente si el padre no sabe escribir o tiene un impedimento que no le permite presentar una declaración por escrito) al personal de la agencia educativa apropiada de que el niño tiene necesidad de educación especial y servicios relacionados;
- (2) El comportamiento o el desempeño del niño demuestra la necesidad de estos servicios, de conformidad con la §300.7;
- (3) El padre del niño ha solicitado una evaluación del niño de conformidad con las §§300.530-300.536; o
- (4) El maestro del niño, u otro personal de la agencia educativa local, ha expresado preocupación acerca del comportamiento o el desempeño del niño al director de educación especial de la agencia o a otro personal de conformidad con el sistema establecido de identificación de niños o de educación especial de la agencia.

(c) *Excepción.* No se consideraría que una agencia pública tiene conocimiento de conformidad con el párrafo (b) de esta sección si, como resultado de haber recibido la información especificada en dicho párrafo, la agencia—

- (1)(i) Realizó una evaluación de conformidad con la §§300.530-300.536, y determinó que el niño no es un niño con un impedimento de conformidad con esta parte; o
- (ii) Determinó que no es necesaria una evaluación; y
- (2) Proveyó notificación a los padres del niño acerca de su determinación de conformidad con el párrafo (c)(1) de esta sección, en consonancia con la §300.503.

(d) *Condiciones que aplican si no hay base de conocimiento.* (1) *General.* Si una LEA no tiene conocimiento de que un niño es un niño con un impedimento (de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección) antes de tomar las medidas disciplinarias contra el niño, el niño puede ser objeto de las mismas medidas disciplinarias de las que son objeto los niños sin impedimentos que incurren en

comportamientos comparables en consonancia con el párrafo (d)(2) de esta sección.

(2) *Limitaciones.* (i) Si se solicita una evaluación de un niño durante el período de tiempo en que el niño es objeto de medidas disciplinarias de conformidad con la §300.520 o 300.521, la evaluación debe ser realizada de manera expedita.

(ii) Hasta tanto se complete la evaluación, el niño permanecerá en la ubicación educativa que hayan determinado las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

(iii) Si se determina que el niño es un niño con un impedimento, tomando en consideración información contenida en la evaluación realizada por la agencia e información provista por los padres, la agencia deberá proveer educación especial y servicios relacionados de conformidad con las disposiciones de esta parte, incluidos los requisitos de las §§300.520-300.529 y la sección 612(a)(1)(A) de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(8))

§300.528 Audiencias expeditas de debido proceso.

(a) Las audiencias expeditas de debido proceso de conformidad con las §§300.521-300.526 deben—

(1) Cumplir con los requisitos de la §300.509, excepto que un Estado puede disponer que los períodos de tiempo identificados en las §§300.509(a)(3) y §300.509(b) a los fines de las audiencias expeditas de debido proceso de conformidad con las §§300.521-300.526 no sean menores de los dos días laborables; y

(2) Ser celebradas por un oficial examinador de debido proceso que satisfaga los requisitos de la §300.508.

(b)(1) Cada Estado deberá establecer las fechas para las audiencias expeditas de debido proceso que tenga como resultado el que se envíe por correo a las partes una decisión por escrito dentro de los 45 días después de que la agencia pública reciba la solicitud de audiencia, sin excepciones ni extensiones.

(2) Las fechas establecidas de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección debe ser el mismo para las audiencias solicitadas por los padres o por las agencias públicas.

(c) Un Estado puede establecer distintas reglas procesales para audiencias expeditas de conformidad con las §§300.521-300.526 que las que haya establecido para audiencias de debido proceso de conformidad con la §300.507.

(d) Las decisiones de debido proceso expedito son apelables, en consonancia con la §300.510.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(2), (6), (7))

§300.529 Referido a y acción por las autoridades del orden público y judiciales.

- (a) Nada en esta parte impide que una agencia informe delitos cometidos por un niño con un impedimento a las autoridades pertinentes o evita que las autoridades estatales de ley y orden o las autoridades judiciales descarguen sus responsabilidades con relación a la aplicación de leyes federales o estatales por los delitos cometidos por un niño con un impedimento.
- (b) (1) Una agencia que informe un delito cometido por un niño con un impedimento deberá garantizar que se transmitan copias de los expedientes de educación especial y servicios relacionados del niño para consideración de las autoridades pertinentes a las que informa el delito.
- (2) Una agencia que informa un delito de conformidad con esta sección puede transmitir copias de los expedientes de educación especial y servicios relacionados sólo en la medida en que dicha transmisión esté permitida por la Ley de Derechos Educativos e Intimidación Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(9))